



Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340
RADICADO N° 2023-00282-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido JUAN DAVID CARDONA MARIN, LAURA VICTORIA MARTINEZ ARTEAGA, ambos en nombre propio y en representación de CELESTE CARDONA MARTINEZ contra GIGACON TRANSPORTES S.A.S., se allegó escrito de reforma a la demanda, frente al cual procede a pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el pasado 23 de enero, correspondiente a escrito de reforma a la demanda, con la cual pretende incluir nuevos hechos, pretensiones y un nuevo demandado.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, atendiendo a la solicitud que eleva la memorialista la cual se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la misma resulta extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto la sociedad demandada se dio por notificada por conducta concluyente, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, y en el que se dispuso en su numeral 3° el envío del link del proceso al apoderado judicial de la convocada a juicio, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de dicho auto, clarificando a su vez que vencidos esos 03 días,

es decir, a partir del 19 de diciembre de 2023, se cuantificará el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Pues bien, tal y como se observa en el archivo 06 del expediente digital dicha remisión fue efectuada por el despacho el día 14 de diciembre de 2023, esto es dentro del término legal reseñado en el inciso 2° del artículo 91 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, y el que al respecto preceptúa que en el caso de que la notificación sea surtida por conducta concluyente *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Subraya fuera de texto).

De manera que vencido el término antes mencionado el 18 de diciembre de 2023, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 19 de diciembre y el 23 de enero del año 2024, comenzando a correr a partir del día siguiente 24 de enero de la presente anualidad y hasta el día 30 de este mes y año, el término legal para presentar la reforma a la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada radicó su escrito de reforma el día previo al comienzo del término legal para adelantar esa actuación procesal, habrá de entenderse que la misma se instauró de manera anticipada y por ende en forma extemporánea. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda.

De otro lado, verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en la respuesta a la demanda, se tendrá por contestada.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado por GIGACON TRANSPORTES S.A.S., se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

RADICADO N° 2023-00282-00

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que la sociedad demandada afirma la existencia de una relación sustancial entre esta y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso, requiriéndose al apoderado judicial de la demandada, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACCEDER al llamado en garantía solicitado por la sociedad demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandada, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo

RADICADO N° 2023-00282-00

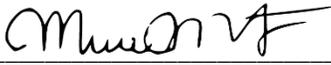
291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e71f905d29dd761dd1b5f8ed7e2ea8179474106220f3b5a1b483cbc4a5ec6**

Documento generado en 06/02/2024 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>